#### **TEXTO DEFINITIVO**

#### P-0787

#### **LEY 18609**

Sanción: 23/02/1970

Publicación: B.O. 25/02/1970

Actualización: 31/03/2013

Rama: LABORAL

### PRODUCTOS PROHIBIDOS EN TRABAJOS DE PINTURA DE INTERIOR

Artículo 1°- Queda prohibido en todo el territorio nacional el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de toda clase de edificios, autorizándose únicamente el uso de pigmentos blancos que contengan, como máximo, un dos por ciento (2 % ) de plomo, expresado en plomo metal.

Artículo 2°- Exceptúanse de la prohibición contenida en el artículo anterior los trabajos de pintura decorativa, los de hilatura y los de plastecido.

Artículo 3°- Queda prohibido emplear a los menores de dieciocho (18) años y a las mujeres en trabajos de fabricación y manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan cerusa, sulfato de plomo, arsénico o cualquier otra materia tóxica.

Artículo 4°- En los casos de excepción previstos en los artículos 1° y 2° de esta Ley, el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, estará sujeto a los siguientes recaudos:

a) La cerusa, el sulfato de plomo, o los productos que contengan dichos pigmentos, no serán utilizados en trabajos de pintura, sino en forma de pasta o de pintura ya preparada para su empleo;

- b) Los trabajos de pintura por pulverización, en que se utilicen los pigmentos citados, podrán llevarse a cabo únicamente cuando se cumplan las condiciones de excepción exigidas por el Decreto 141409/43;
- c) Los trabajos de apomazado y el raspado de pinturas viejas que contengan dichos pigmentos, se harán en lo posible por vía húmeda, adoptándose las medidas necesarias para evitar la contaminación ambiental, mediante la aspiración localizada o ventilación y aireación pertinente y las medidas de protección individual adecuadas;
- d) Se deberán tomar medidas adecuadas para que los obreros pintores puedan lavarse durante el trabajo y a la terminación del mismo;
- e) Los obreros pintores deberán usar durante todo el tiempo en que realicen sus tareas, ropa de trabajo que cambiarán a la salida del mismo; se deberá evitar que la ropa que no se use durante el trabajo se ensucie con los materiales empleados en la pintura;
- f) Los obreros pintores recibirán una cartilla de ilustración sobre las medidas higiénicas correspondientes;
- g) Se deberán declarar los casos de saturnismo y los casos presuntos de saturnismo, a los efectos de su comprobación por un médico designado por la autoridad competente.

Artículo 5°- La autoridad de aplicación elaborará estadísticas sobre el saturnismo de los obreros pintores, en lo que respecta a la morbilidad y la mortalidad.

Artículo 6°- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán reprimidas con multas de cien pesos (\$ 100) a cinco mil pesos (\$ 5.000) por cada persona ocupada, siguiéndose, en cuanto a su aplicación, el procedimiento prescripto en el Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la ley 25212.

## **LEY P-0787**

(Antes 18609)  TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículos del Texto Definitivo	Fuente
1/5	Arts. 1/5 texto original
6	Art. 6 texto original. Se suprimió la remisión a la ley 11570 derogada por el artículo 16 de la ley 18695, a su vez abrogada implícitamente por la ley 25212.

# **Artículos suprimidos:**

Art. 7: suprimido por caducidad por objeto cumplido

Art. 8: suprimido por ser de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Decreto 141409/43

Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la ley 25212